

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA**



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
CHAPARRAL - TOLIMA**

*Cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022).*

**Ref.** Ordinario Laboral.

**Demandante:** Glicerio Hernández Ducuara.

**Demandado:** Municipio de Chaparral.

**Rad.** 73168-31-03-001-2021-00060-00

Se encuentra al despacho las diligencias contentivas del proceso ordinario laboral de la referencia, para resolver respecto de la reforma de la demanda presentada por el extremo activo de la litis.

Al respecto, se tiene que en auto del dos (2) de julio de 2021, fue admitida la demanda, ordenando la notificación a la demandada y corriendo traslado por el término de diez (10) días, por tratarse de un asunto laboral de primera instancia, conforme lo señala el artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. (fl. 72 cuaderno 1).

En constancia secretarial obrante a folio 74 del cuaderno 1, se atestó que el término para contestar la demanda inició el diez (10) de agosto de 2021 y finiquitó el veinticuatro (24) de agosto siguiente, con contestación oportuna.

El ocho (8) de septiembre de 2021 el demandante presentó reforma de la demanda.

A su turno, valga acotar que el artículo 28 de la mentada obra procesal laboral, respecto de la reforma de la demanda ha establecido:

*“ARTÍCULO 28. DEVOLUCIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA. (...)*

*La demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvenición, si fuere el caso.*

*(...)” (Subrayas propias).*

Entonces se tiene que el trámite propio para la reforma de la demanda en el proceso laboral es permitido máximo hasta cinco (5) días después del momento en que venció el término del traslado, dicho de otra forma, la limitación temporal se circunscribe al vencimiento del término que tiene el demandado para contestar la demanda, momento a partir del cual, inicia el conteo de ese plazo definitorio hasta el que se permite la formulación de la misma.

Ahora bien, posada la vista en el plenario, de la atestación secretarial a la que se hizo referencia, se tiene que dicho término, es decir, aquel máximo con que contaba la demandante, iniciaba el veinticinco (25) de agosto de 2021 y fenecía el treinta y uno (31) de agosto de esa misma anualidad,

mientras que la presentación de la reforma, lo fue hasta el 8 de septiembre siguiente, momento en el cual ya no era de recibo para este litigio, la admisión y tramitación de la misma, precisamente por su recepción posterior a lo reglado.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo reseñado por el Código Procesal del Trabajo y dada la extemporaneidad con que se recibió el escrito de reforma, se procederá a su rechazo.

Por lo anterior, el Juzgado Civil del Circuito de Chaparral - Tolima.

**RESUELVE**

**PRIMERO. RECHAZAR** la reforma de la demanda formulada por el extremo actor, según se consideró en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO.** En firme la anterior determinación, retornen las diligencias al despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

  
**DALMAR RAFAEL CAZES DURAN**  
**JUEZ**

<p>JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO Chaparral - Tolima 5 de abril de 2022 El auto anterior se notificó hoy por anotación En estado No. <u>039</u> Feriado. _____ Secretaría </p>
---